



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/074/2022.

Expediente de origen: JCA/II/00351/2022.

Recurrente: *****.

Acuerdo recurrido: Resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Cuenta. En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de un escrito de Recurso de Reconsideración que consta de siete fojas útiles, firmado por *****; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de agosto de dos mil veintidós y turnado por acuerdo de Presidencia. **Conste.** -----

Tepic, Nayarit; diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/00074/2022**, interpuesto por ***** , en contra de la **resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, en la que se determina el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo** número **JCA/II/0351/2022**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. El nueve de junio de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la

ilegal suspensión de la obra de construcción localizada en avenida de los insurgentes número 1025, del fraccionamiento las brisas de esta ciudad de Tepic, Nayarit, según acta de hechos levantada por las demandadas el diecinueve de mayo de dos mil veintidós; en contra de las autoridades siguientes:

- Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit.
- Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- Inspector, Visitador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- Director General de Protección Ciudadana y Bomberos del Estado de Nayarit.

Luego, por acuerdo del trece de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda del Juicio Contencioso Administrativo y ordenó la formación e integración del expediente número JCA/II/00351/2022.

SEGUNDO. Resolución de sobreseimiento. Seguida que fue la secuela procesal correspondiente, el dos de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala advirtió la actualización de dos causales de improcedencia y con fundamento en el artículo 224, fracciones, VII y IX, en relación con los diversos 110, fracción II, inciso a) y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pronunció resolución que determinó sobreseer el juicio.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución mencionada, *****interpuso recurso de reconsideración el treinta de agosto de dos mil veintidós.

Bajo ese contexto, éste Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución;
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242, fracción III y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos precedentes, la determinación recurrida la constituye la resolución de sobreseimiento pronunciada por la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente número JCA/II/00351/2022, en fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Desechamiento. Resulta legalmente procedente desechar el medio de impugnación en estudio, debido a que no fue interpuesto dentro del término legal de ocho días previsto en el artículo 243, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Para mayor precisión de lo anterior, a continuación, se transcriben los artículos que sirven como sustento para desechar el presente medio de defensa:

*“**ARTÍCULO 11.-** Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal, así como los que extraordinariamente determine el Tribunal por acuerdo expreso que se hará público.
[...]*”

“ARTÍCULO 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

*I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;
[...]*”

“ARTÍCULO 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

*I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
[...]*”

*“ARTÍCULO 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, **dentro del plazo de los ocho días siguientes** al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor.”*

De los reproducidos preceptos legales, se revela que las notificaciones personales surten efectos a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas, y el cómputo empezará a correr el día hábil posterior al en que surten efectos. Por su parte, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de ocho días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Entonces, de autos del expediente de origen número JCA/II/00351/2022, se desprende que el ocho de agosto de dos mil veintidós, le fue notificada la resolución impugnada al recurrente por medio de su autorizado legal *********, por lo que surtió efectos el nueve de agosto de dos mil veintidós y comenzó a correr el término para la interposición del recurso de reconsideración el diez de agosto de dos mil veintidós y concluyendo el día diecinueve del mismo mes y año; esto, sin contar sábados, ni domingos, previstos como días inhábiles en el calendario de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Lo que se explica de manera ilustrativa en la tabla siguiente:



AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7	8 Se notifica sentencia	9 Surte efectos la notificación	10 Empieza a correr el término (día uno)	11 (día dos)	12 (día tres)	13
14	15 (día cuatro)	16 (día cinco)	17 (día seis)	18 (día siete)	19 Concluye término (día ocho)	

Como se puede apreciar, en la fecha de interposición del recurso de reconsideración (treinta de agosto de dos mil veintidós) ya había transcurrido el plazo de ocho días hábiles previsto para tal efecto; por lo que, si dicho recurso no se promovió en tiempo, éste deviene en improcedente.

Ante tal escenario, de conformidad con los artículos 11, 30, fracción I, 33, fracción I y 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente desechar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por *****.**

Cabe señalar, que ello no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, ante la celeridad que requiere el procedimiento de ejecución de sentencia, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones de la Sala para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover algún medio de defensa extraordinario, lo que no impide ni retrasa el acceso a la impartición de justicia, toda vez que la falta de recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución; **esta Segunda Sala:**

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración
Toca RR/II/074/2022**

Expediente de origen JCA/II/0351/2022

Recurrente: *****

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.